



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUCESION.

DEMANDANTE: VICTOR MARIANO LIÑAN BROCHERO Y OTROS

CAUSANTE: VICTOR MANUEL LIÑAN ROJAS

RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00417-00

Atendiendo la constancia secretarial y el memorial aportado por el apoderado de los señores VICTOR MARIANO LIÑAN BROCHERO, CRUSELFA LIÑAN BROCHERO, MARIA MERCEDES LIÑAN SALAS, JOSE AMILKAR LIÑAN SALAS y JORGE ELIECER LIÑAN SALAS, procede esta agencia judicial a precisar lo siguiente, nuestra legislación ha establecido la forma de brindar certeza a los vínculos familiares a través del registro civil de nacimiento. Entiéndase entonces que el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos legales.

Para el caso que nos ocupa el despacho se abstuvo de reconocer como herederos a los señores VICTOR MARIANO LIÑAN BROCHERO, CRUSELFA LIÑAN BROCHERO, MARIA MERCEDES LIÑAN SALAS, JOSE AMILKAR LIÑAN SALAS y JORGE ELIECER LIÑAN SALAS, en razón a que los registros civiles de nacimientos aportados no contaban con la firma del causante VICTOR MANUEL LIÑAN ROJAS y los mismos no son hijos del matrimonio. En razón a dicho pronunciamiento el apoderado de los presuntos hijos indico al despacho que: *“los notarios solamente expiden el certificado con la firma del padre en los casos que hayan nacido después del año 1970, para los nacidos antes de esta anualidad no se exigía la demostración del parentesco, con solo la certificación del notario se da la existencia del parentesco. De ahí que los certificados que no llevan firma del padre son debidamente legales.”*

Frente a lo anterior esta agencia judicial debe precisar que el artículo 105 del decreto 1260 de 1970 establece que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

Atendiendo lo establecido por la norma arriba mencionada procede esta agencia judicial a solicitarle al togado se sirva aportar copia de la correspondiente partida de bautismo de los señores VICTOR MARIANO LIÑAN BROCHERO, CRUSELFA LIÑAN BROCHERO, MARIA MERCEDES LIÑAN SALAS, JOSE AMILKAR LIÑAN SALAS y JORGE ELIECER LIÑAN SALAS, con la cual se pueda acreditar el vínculo familiar de sus poderdantes con el causante VICTOR MANUEL LIÑAN ROJAS, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez

NESM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8226a73956eb3b8933dbb9ed02bb1b33ca4498d4e5fd0a3c15dec37beba3d**

Documento generado en 26/09/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>